

SENTENCIA nº 00256/2014

En Oviedo, a 30 de diciembre de dos mil catorce.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 82/14**, sobre **Sanción de Tráfico**, instados por **Dña. M^a** , representada por el procurador D. y defendida por el letrado D.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. y defendido por la letrada Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, la demanda fue admitida a trámite, señalándose día para la celebración de la vista; se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada y se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con otros procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 4.1.2014 por la que el Ayuntamiento de Oviedo sanciona a la recurrente con una multa de 600 euros por vulneración del art. 9 bis de la Ley de Seguridad Vial.

En la demanda se afirma que el vehículo ya había sido vendido y además se precisa que no se hizo una correcta notificación del requerimiento para identificar al conductor responsable de la infracción, defecto que causaría la nulidad de la resolución sancionadora. El Ayuntamiento de Oviedo defiende esta resolución y

sostiene que la hipotética compraventa privada del turismo carece de cualquier virtualidad y que se hicieron dos intentos correctos de notificación en el domicilio de la recurrente. Luego se acudió a la publicación en el TESTRA.

SEGUNDO.- En materia de notificaciones debe tenerse en cuenta que el artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que la notificación, a falta de dirección electrónica vial, habrá de efectuarse en el domicilio que expresamente se hubiese indicado para el procedimiento y, en su defecto, en el domicilio que figurase en los Registros de la Dirección General de Tráfico. A su vez, el art. 11.1 del Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prevé, textualmente, que «a efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente.

Ahora bien, no debe olvidarse que es doctrina constante del Tribunal Constitucional (vide STC 219/2007 de 8 Oct. 2007, rec. 2204/2005) que para acudir a la publicación edictal como medio de notificación se hace preciso adoptar las medidas necesarias encaminadas a agotar las posibilidades existentes al alcance de la administración para conocer el verdadero domicilio del afectado. En el presente caso debe ponderarse también que no se trata de una notificación más dentro de un expediente administrativo. Es la notificación de un requerimiento, de una intimación personal que, en caso de incumplirse, constituye una infracción administrativa grave y que tiene ulteriores consecuencias porque del silencio producido se pasa a presumir que el titular del vehículo es autor de la infracción. Por consiguiente, es una notificación que, por su relevancia y trascendencia, exige extremar el cuidado y la diligencia a fin de evitar el rigor de acudir de forma automática a la publicación edictal. Ésta tiene un carácter subsidiario y parte del antecedente lógico de que resulta desconocido y no accesible el lugar en donde pueda ser localizado el interesado.

Pues bien, en el presente caso consta que se realizó la notificación en la calle Tenderina 181 pero lo cierto es que la recurrente está empadronada en la calle Darío de Regoyos 58 de Oviedo, siendo la fecha de alta el 1.5.1996. Por consiguiente, tras la primera notificación infructuosa le era exigible a la administración demandada una mínima diligencia conducente a comprobar un segundo domicilio antes de acudir a la publicación en el TESTRA, máxime cuando acceder al padrón municipal era tan sencillo. Por lo expuesto, debe estimarse el recurso al existir una vulneración del derecho de defensa del recurrente en el procedimiento administrativo, generadora de la nulidad interesada.

TERCERO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir discrepancias jurídicas que evitan el criterio del vencimiento, art.139 L.J.C.A.

FALLO

Que, estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [Nombre] contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 4 de enero de 2014, debo declarar y declaro la nulidad del acto administrativo impugnado por su disconformidad a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.



Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.

